

 Universidad Francisco de Paula Santander Ocaña - Colombia Vigente Manizacación	UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER OCAÑA			
	Documento	Código	Fecha	Revisión
	FORMATO HOJA DE RESUMEN PARA TRABAJO DE GRADO	F-AC-DBL-007	10-04-2012	A
	Dependencia	Aprobado	Pág.	
DIVISIÓN DE BIBLIOTECA	SUBDIRECTOR ACADÉMICO	i(31)		

RESUMEN – TRABAJO DE GRADO

AUTORES	JULY MARCELA ORTEGA ARELLANO ANDREA LILIANA PLATA BONET		
FACULTAD	FACULTAD DE EDUCACIÓN, ARTES Y HUMANIDADES		
PLAN DE ESTUDIOS	PLAN DE ESTUDIOS DE DERECHO		
DIRECTOR	FREDDY ALONSO MELO CRIADO		
TÍTULO DE LA TESIS	EL ACCESO A LA JUSTICIA A TRAVÉS DEL PROCESO MONITORIO EN EL JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA		
RESUMEN (70 palabras aproximadamente)			
<p>CON EL DESARROLLO DE LA PRESENTE INVESTIGACIÓN SE BUSCA DESTACAR UNO DE LOS PROCESOS MÁS NOVEDOSO, ÁGIL Y RÁPIDO QUE PERMITIRÁ LA TUTELA CREDITICIA EFECTIVA DE OBLIGACIONES DE MÍNIMA CUANTÍA COMO LO ES EL PROCESO MONITORIO Y SU INCIDENCIA EN LOS PEQUEÑOS COMERCIALES QUE NO CUENTAN CON TÍTULOS VALORES QUE LES PERMITAN RESTABLECER SU PATRIMONIO ECONÓMICO MEDIANTE EL COBRO A SUS DEUDORES.</p>			
CARACTERÍSTICAS			
PÁGINAS:	PLANOS:	ILUSTRACIONES:	CD-ROM:



Vía Acolsure, Sede el Algodonal, Ocaña, Colombia - Código postal: 546552
 Línea gratuita nacional: 01 8000 121 022 - PBX: (+57) (7) 569 00 88 - Fax: Ext. 104
 info@ufpso.edu.co - www.ufpso.edu.co

**EL ACCESO A LA JUSTICIA A TRAVÉS DEL PROCESO MONITORIO EN EL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA**

AUTORAS

JULY MARCELA ORTEGA ARELLANO

ANDREA LILIANA PLATA BONET

Trabajo de grado modalidad monografía para optar el título de abogadas

DIRECTOR

FREDDY ALONSO MELO CRIADO

Abogado

**UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER
FACULTAD DE EDUCACIÓN, ARTES Y HUMANIDADES
PLAN DE ESTUDIOS DE DERECHO**

Ocaña, Colombia

Agosto, 2018

Índice

Capítulo 1. Aspectos positivos del proceso monitorio en el derecho comparado	1
1.1 Proceso monitorio en España	1
1.2 El proceso monitorio en Alemania	3
1.3 El proceso monitorio en Austria	4
1.4 Proceso monitorio a nivel americano	4
1.4.1 Proceso Monitorio en Honduras	4
1.4.2 Proceso monitorio en Venezuela.	5
 Capítulo 2. Principales problemas de los pequeños comerciantes en lo que respecta al cobro de dineros que no cuentan con prueba, ni respaldo documental desde el punto de vista de los mecanismos del acreedor como la prueba anticipada, la conciliación la transición o el proceso declarativo	 7
2.1 El mérito ejecutivo.....	7
 Capítulo 3. Cambios de que brinda el código general del proceso en pro de una justicia pronta y eficiente teniendo en cuenta el número de procesos monitorios que son llevados ante el juzgado tercero civil municipal de Ocaña, Norte de Santander.....	 10
3.1 Características del proceso monitorio.....	11
3.2 El proceso monitorio en el juzgado tercero civil municipal de Ocaña.....	17
 Conclusiones	 20
 Referencias	 22

Introducción

Ha comenzado a implementarse desde el 1 de enero del 2016 en todo el territorio nacional el Código General del Proceso (CGP) en general y el distrito judicial del municipio de Ocaña en particular. Siendo este el nuevo sistema procesal que recopila los procesos de diferentes ramas del derecho privado bien sea en asuntos civiles, comerciales, agrarios y de familia.

En el CGP el proceso monitorio es una de las novedades más importantes incorporadas a este ordenamiento jurídico. Su fin es tutelar, de manera eficaz y célere, el derecho de crédito cuando no existe un título ejecutivo, es decir que busca permitir el acceso a la justicia a los pequeños comerciantes.

Este instrumento está destinado para que los acreedores que carezcan de título ejecutivo puedan hacer valer el derecho de crédito mediante un procedimiento expedito y fácil, incluso sin abogado, para obtener el pago de una suma líquida de dinero proveniente de una relación de naturaleza contractual. (Colmenares, 2016).

Norte de Santander se caracteriza por ser una zona fronteriza donde se resaltan negocios de pequeños comerciantes sean estos formales o informales que al igual que en todo el país sobresale sus relaciones comerciales a través de los Títulos Valores.

Este trabajo busca analizar desde la práctica de la judicatura darle respuesta a la siguiente pregunta de investigación ¿Que cambios normativos ofrece la implementación del Código General del Proceso a partir del modelo monitorio para hacer cumplir las obligaciones tardías a los pequeños comerciantes y permitir hacer valer sus derechos dinerarios teniendo como referente

los casos tratados en el juzgado tercero civil municipal de Ocaña?

Para poder responder este problema se utilizará un método cualitativo de tipo básico donde se otorga valor a los conceptos de carácter jurídico (normas jurídicas, jurisprudencia y doctrina) cuyo método será método exploratorio.

A través de este método se analizarán los aspectos positivos del proceso monitorio en el derecho comparado, luego se estudiará los principales problemas de los pequeños comerciantes en lo que respecta al cobro de dineros que no cuentan con prueba, ni respaldo documental desde el punto de vista de los mecanismos del acreedor como la prueba anticipada, la conciliación la transición o el proceso declarativo, finalmente se determinará los cambios de que brinda el código general del proceso en pro de una justicia pronta y eficiente teniendo en cuenta el número de procesos monitorios que son llevados ante el juzgado tercero civil municipal de Ocaña, Norte de Santander.

Con el desarrollo de la presente investigación se busca destacar uno de los procesos más novedoso, ágil y rápido que permitirá la tutela crediticia efectiva de obligaciones de mínima cuantía como lo es el proceso monitorio y su incidencia en los pequeños comerciales que no cuentan con títulos valores que les permitan restablecer su patrimonio económico mediante el cobro a sus deudores.

Finamente, esta investigación también permitirá analizar el número de procesos monitorios que son llevados ante el juzgado tercero civil municipal de Ocaña, Norte de Santander lo cual permitirá analizar no solo el conocimiento de este mecanismo por parte del ámbito jurídico general sino también por parte de la ciudadanía en particular, como mecanismo de acceso a la justicia.

Capítulo 1. Aspectos positivos del proceso monitorio en el derecho comparado

El proceso monitorio desde sus inicios ha sido tema de estudio por parte de grandes juristas de distintas nacionalidades, que con sus aportes y críticas le han otorgado un auge a dicho proceso, revistiéndolo de importancia y reconocimiento; constituyendo de esta manera las bases para quienes se interesan en su estudio y posteriormente en su implementación.

En este orden de ideas, en el ámbito internacional podemos citar a grandes juristas que luego de haber realizado un proceso investigativo han logrado darle fundamento sólido al proceso monitorio tales como: Garberí Llobregat (Francia), Bonet Navarro (España), Eduardo Couture (Uruguay)

1.1 Proceso monitorio en España

En España fue incorporado en el año 1999 a partir de la expedición del artículo 812 de la Ley de Enjuiciamiento Civil que establece un proceso monitorio de tipo documental, a través del cual es posible reclamar pretensiones dinerarias de cualquier cuantía, mediante un procedimiento abreviado que le confiere al deudor un plazo de veinte días para que pague o se oponga al requerimiento.

Con relación a la cuantía, es preciso señalar que esta ha aumentado gradualmente según la utilización, pues en un primer momento se limitó a obligaciones que no superaran treinta mil euros, pero a partir de la Ley 13 de 2009 la cuantía aumentó a doscientos cincuenta mil euros y en el año 2011 se liberó la cuantía para que fuera ilimitada.

En el informe sobre los datos de la estadística judicial, el Consejo General del Poder

Judicial reportó que durante el año 2011 se tramitaron un total de 811.634 procesos monitorios, de los cuales sólo el 6,2% se transformó en un procedimiento declarativo ordinario. Los 760.500 casos resueltos, no generaron actividad judicial posterior, pues suponen la finalización del procedimiento monitorio, sin transformación en un declarativo; esta cifra constituye el 40,2% de toda la demanda de justicia tramitada por los juzgados y tribunales de la jurisdicción civil

Según cifras del Ilustre Colegio Nacional de Secretarios Judiciales de España, durante el año 2012 en la Unión Europea el 52% de los procesos judiciales comunitarios se tramitaron a través de juicios monitorios.

De acuerdo a lo anterior, el proceso monitorio en España ha sido un éxito ya que ha permitido de una forma rápida la protección de la tutela crediticia de las personas que no tenían como demostrar una de duda, siendo suficiente solo una prueba testimonial para acreditar la obligación del deudor de cancelar una cantidad de dinero.

Al analizar la experiencia internacional podemos también darnos cuenta de que el proceso monitorio es una novedad en Colombia, ya que existe en otros ordenamientos jurídicos como es el caso español, donde nos presenta el derecho comparado que ha sido un éxito en la protección del derecho de la tutela crediticia, encontrando a su vez que este mecanismo ha permitido que las personas perjudicadas por la falta de cumplimiento de una obligación dineraria por parte de los deudores encuentren en el poder judicial garantías fáciles de acceder para poder proteger su patrimonio y permitir el cumplimiento de las obligaciones dinerarias.

Esa experiencia internacional es un gran aporte a nuestro país, donde cientos de personas, en su mayoría pequeños comerciantes ven perjudicado su patrimonio económico ante acreedores que no cumplen sus obligaciones de pago, entre estos podemos exaltar aquellas personas que

poseen establecimientos como tiendas, panaderías, u oficios informales como zapateros, jardineros, quienes el sustento de su familia depende de su trabajo y este es perjudicado ante la falta de cumplimiento de los deudores.

1.2 El proceso monitorio en Alemania

En Alemania se desarrolló desde mediados del siglo XIX, pero en su configuración actual se denomina “Mahnverfahren” y está previsto en el artículo 688 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Se trata de un procedimiento puro en el que la orden de pago emitida por el juez se otorga ante la sola afirmación del demandante sobre la existencia de la obligación.

De acuerdo con el doctrinante (Delcasso Correa, 2014) una vez dictado el requerimiento de pago y notificado el demandado, éste puede oponerse en el plazo de dos semanas, sin que proceda recurso contra dicho requerimiento y sin que exista límite para la cuantía de la pretensión dineraria.

A modo de conclusión, ha sido tan positivo el proceso monitorio en Alemania que en el año 1998 los juzgados y tribunales civiles emitieron más de ocho millones de requerimientos de pago, lo cual ha aumentado considerablemente en la actualidad, mostrando este proceso gran eficacia en la solución de conflictos económicos.

Gran aporte para nuestro país, donde la falta de inversión en la rama judicial en operadores jurídicos y juzgados han llevado a la congestión de la justicia y más aún si se suma los tiempos que demoraba un proceso ordinario, sus costos para solo reclamar del deudor una pequeña cantidad de dinero, es por eso que al implementarse el proceso monitorio en Colombia se

proyecta como una solución a la congestión judicial aportando a su vez un fácil acceso a la justicia como sucedió en el caso alemán.

1.3 El proceso monitorio en Austria

En Austria desde el año 1895 en el artículo 488 del Código Procesal Civil, está previsto el proceso monitorio denominado “Mandatsverfahren”, de acuerdo con Delcasso Correa, (2014) “otorga un plazo de cuatro semanas al demandado para recurrir una resolución de requerimiento, término que se cuenta a partir de la notificación personal”. (p.34)

En cuanto a su aplicación, es preciso señalar que, en el año 1994, los jueces austriacos emitieron un total de 857.038 mandatos de pago, lo que representó el 78% de los procesos que cursaron en la jurisdicción civil ese año.

En la actualidad ha sido tan eficiente este proceso en Austria que más del 78% de los procesos de requerimiento de pago se tramitan mediante este mecanismo, logrando acceso a la justicia de los adeudados de forma rápida y efectiva, descongestionando los despachos judiciales de proceso menos rápidos y poco eficientes como los tramitados antes de la vigencia del proceso monitorio.

1.4 Proceso monitorio a nivel americano

1.4.1 Proceso Monitorio en Honduras

Honduras, país centro americano donde desde el año 2006 está previsto el proceso monitorio de tipo documental en el artículo 676 del Código Procesal Civil:

Artículo 676.- OBJETO. El proceso monitorio será el adecuado para la interposición

de pretensiones cuyo fin sea únicamente el pago de una deuda de dinero, vencida y exigible, de cantidad determinada en Lempiras o en moneda extranjera admisible legalmente, hasta un límite de Doscientos Mil Lempiras (L.200, 000.00).

De acuerdo a lo anterior, a la actualidad van más de 10 años de utilización del proceso monitorio como mecanismo de protección de la tutela judicial crediticia, continuando su implementación producto del éxito de este medio de acceso a la justicia.

1.4.2 Proceso monitorio en Venezuela.

En Venezuela desde 1990 se implementó el proceso por *intimación* como categoría especial del proceso ejecutivo, en el artículo 640 del Código de Procedimiento Civil:

Artículo 640. Cuando la pretensión del demandante persiga el pago de una suma líquida y exigible de dinero o la entrega de cantidad cierta de cosas fungibles o de una cosa mueble determinada, el Juez, a solicitud del demandante, decretará la intimación del deudor, para que pague o entregue la cosa dentro de diez días apercibiéndole de ejecución.

Es de resaltar que, en Venezuela, el demandante podrá optar entre el procedimiento ordinario y el presente procedimiento, pero éste no será aplicable cuando el deudor no esté presente en la República y no haya dejado apoderado a quien pueda intimarse, o si el apoderado que hubiere dejado se negare a representarlo.

Esta referencia al derecho comparado a nivel internacional y americano, permite ver que la implementación del proceso monitorio en Colombia es una novedad del actual sistema civil mas no una novedad mundial ya que este proceso existen en España así como en Honduras país centro americano, donde han mostrado un excelente avance en la protección de los acreedores, es decir que este proceso implementado en Colombia desde la sanción del CGP en otros entornos

normativos es una institución longeva, utilizada como procedimiento simplificado para la constitución de títulos de ejecución de manera célere y eficaz.

De igual forma se resalta del análisis internación del funcionamiento del proceso monitorio que es un procedimiento de cognición reducida, con carácter sumario, dispuesto en favor de quien tenga derechos crediticios que hacer valer, asistidos por una prueba escrita. Puede éste dirigirse en tal caso al Juez mediante demanda, buscando a su vez la notificación del deudor quien puede hacer oposición y surge en consecuencia un procedimiento verbal sumario, o no hace oposición dentro del término y el decreto pasa a ser definitivo e irrevocable con los efectos ejecutivos de una sentencia de condena, que se traduce en un título ejecutivo a favor del acreedor para que proceda un proceso ejecutivo.

Finalmente, el procedimiento monitorio se encuentra incluido en algunas legislaciones tales como la alemana, la austríaca y la italiana, y ha sido incorporado en nuestra ley procesal, como una forma de agilizar los juicios referidos a las acciones de protección de crédito

Por ultimo como características del proceso monitorio a nivel internacional se encontró que es un sistema basado en la inversión de la carga del contradictorio que se aplica ordinariamente, y en el cual el Juez no emite su decisión hasta tanto haber oído a la contraparte y encontrándose vencido el lapso probatorio; siendo la forma de este sistema emitir sin conocimiento de la otra parte, una orden de pago para que el demandado cumpla, apercibido de ejecución, y si lo cree conveniente, provocar el debate judicial formulando a tal efecto la oposición.

Capítulo 2. Principales problemas de los pequeños comerciantes en lo que respecta al cobro de dineros que no cuentan con prueba, ni respaldo documental desde el punto de vista de los mecanismos del acreedor como la prueba anticipada, la conciliación la transición o el proceso declarativo

Es sabido que el incumplimiento de una obligación plasmada en una letra de cambio, un pagare, un cheque, genera la iniciación de un proceso ejecutivo, ya que son títulos valores y prestan mérito ejecutivo; un proceso ejecutivo no es más que la petición que se hace a una autoridad judicial de que expida una orden de pago con una fecha límite, la cual si no se cumple se procede a ejecutar al deudor. (Gerence, 2016).

Este capítulo tiene como finalidad recopilar los procesos o etapas que debían llevarse a cabo antes de la implementación del proceso monitorio.

2.1 El mérito ejecutivo

No solamente los títulos valores como tal prestan mérito ejecutivo, basta que exista una obligación clara expresa y exigible para que un documento preste mérito ejecutivo, por ejemplo: una sentencia judicial presta mérito ejecutivo y no es un título valor. Al respecto el código general del proceso dice lo siguiente:

Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso - administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia.

Es decir que el mérito ejecutivo nace a partir de que toda obligación que expresamente

conste en un documento que constituya plena prueba, puede ser exigida mediante demanda ejecutiva, de allí que el documento que contenga dicha obligación y que pueda ser probado debidamente presta mérito ejecutivo.

Al hacer referencia a la confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 294. Es decir que, un proceso ejecutivo no es más que la petición que se hace a una autoridad judicial de que expida una orden de pago con una fecha límite, la cual si no se cumple se procede a ejecutar al deudor.

Finalmente es importante aclarar que no solamente los títulos valores como tal prestan mérito ejecutivo, basta que exista una obligación clara expresa y exigible para que un documento preste mérito ejecutivo, por ejemplo: una sentencia judicial presta mérito ejecutivo y no es un título valor.

Frente a la prueba anticipada los títulos que no contaran con las características de ser claros, expresos y exigibles debía el accionante a través de un proceso subsanar alguno de estos elementos a través de una declaración de parte la cual no solo congestionaba la justicia, sino también que tardaba en realizarse y de no darse en ella el resultado esperado era pérdida de tiempo para el aparato judicial y los accionantes en particular.

La conciliación es un mecanismo de solución de conflictos a través del cual, dos o más personas gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado, denominado conciliador, es decir que este es un procedimiento con una serie de etapas, a través de las cuales las personas que se encuentran involucradas en un conflicto desistible, transigible o determinado como conciliable por la ley, encuentran la manera de resolverlo a través de un acuerdo satisfactorio para ambas partes.

Además de las personas en conflicto, esta figura involucra también a un tercero neutral e imparcial llamado conciliador que actúa, siempre habilitado por las partes, facilitando el dialogo entre ellas y promoviendo fórmulas de acuerdo que permitan llegar a soluciones satisfactorias para ambas partes.

Finalmente, en lo que corresponde a la transición es un contrato bilateral, por el cual las partes, haciéndose concesiones recíprocas, extinguen obligaciones litigiosas o dudosas.

Por lo tanto, una de las formas de obligaciones, y se diferencia de la novación en que es un acto jurídico bilateral mientras que la novación es unilateral a cargo del acreedor. La transacción puede ser realizada con el fin de terminar con un litigio o con el fin de evitar dar comienzo a un litigio. En el caso de que la transacción sea hecha durante el curso de un litigio, debe ser hecha ante el juez de la causa para tener validez.

Capítulo 3. Cambios de que brinda el código general del proceso en pro de una justicia pronta y eficiente teniendo en cuenta el número de procesos monitorios que son llevados ante el juzgado tercero civil municipal de Ocaña, Norte de Santander.

En Colombia los redactores del Código General del Proceso en los debates del proyecto que finalmente conocemos hoy como ley 1564 del 2012, Dentro de la exposición de motivos referente a sus principales características se dijo:

El código general del proceso es innovador. Trae nuevas instituciones y procedimientos verdaderamente novedosos en Colombia. Hay muchos ejemplos: el proceso monitorio para facilitar el acceso a la justicia a quienes no tienen un título ejecutivo, notificaciones y emplazamientos más ágiles y con menos trámites, carga dinámica de la prueba (sentencia C 726 de 2014)

Colombia acoge este modelo de proceso porque a través de sus principios se puede potenciar la efectividad de la tutela del crédito, crear con rapidez títulos ejecutivos y reducir el número de juicios declarativos, logrando así la evolución en la administración de justicia.

Según la real academia española, etimológicamente la palabra "monitorio" proviene del latín, "monitorius" y significa: “que sirve para avisar o amonestar”, a su vez es igual a “persona que avisa o amonesta”, (Real Academia Española, 2016). Por su parte, Colmenares, (2015), refiere que:

Es un instrumento procesal que le permite al órgano jurisdiccional pronunciarse de manera inmediata, con efecto de cosa juzgada, sobre la tutela reclamada sin oír previamente a la parte demandada, que, al notificarse, puede guardar silencio o formular oposición. Si ocurre lo primero, el juez dicta sentencia, pero si sucede lo segundo, se inicia un proceso declarativo.

Este instrumento está destinado para que los acreedores que carezcan de título ejecutivo puedan hacer valer el derecho de crédito mediante un procedimiento expedito y fácil, incluso sin abogado, para obtener el pago de una suma líquida de dinero proveniente

de una relación de naturaleza contractual.

No obstante, Joan Pico I Junoy, (2014) indica que el monitorio es un proceso declarativo plenario especial caracterizado por la inversión del contradictorio:

- a) Es un proceso declarativo porque su finalidad es la obtención de un título de ejecución;
- b) Es un proceso plenario porque la resolución que le pon fin, en caso de incomparecencia del deudor, produce plenos efectos de cosa juzgada;
- c) Es especial por su ámbito material, pues sirve para la tutela del crédito.
- d) Se caracteriza por la inversión del contradictorio, pues éste existe sólo en la medida en que haya oposición del deudor, en cuyo caso, obliga al actor a interponer una demanda.

3.1 Características del proceso monitorio

Según el tratadista Carlos Alberto Colmenares Uribe, se caracteriza por una inversión de la iniciativa del contradictorio, y al demandado se le condena provisoriamente sin oírlo, emitiéndose en su contra una decisión que accede a las pretensiones del demandante o las niega y que queda en firme si no es objeto de una oposición.

Frente a la oposición total del deudor exige que el deudor exponga las razones por las que no debe, de manera motivada y razonada para que de esta forma se lleve a cabo un proceso declarativo, ya que la oposición queda en cabeza del demandado, quien a su arbitrio la interpone o no, y si no lo hace queda en firme la sentencia provisoria dictada contra el demandado.

Este proceso está consagrado normativamente en solo 3 artículos del CGP desde el artículo 419 hasta el artículo 421; en lo que corresponde al artículo 419 se consagra que quien pretenda el pago de una obligación en dinero, de naturaleza contractual, determinada y exigible que sea de mínima cuantía, podrá promover proceso monitorio.

Si bien son muchos los aspectos positivos del proceso monitorio para el ciudadano de a pie, es importante establecer a la luz del artículo 419 unas características propias de éste que marcan la diferencia con el proceso ejecutivo. Para el Doctor Carlos Alberto Colmenares Uribe, las principales diferencias entre el proceso monitorio y el proceso ejecutivo son, entre otras:

El proceso monitorio solamente se puede iniciar y seguir contra el deudor que sea posible notificar personalmente; en el ejecutivo es posible que el demandado esté representado por un curador ad litem.

El monitorio solo es permitido para el pago de sumas de dinero de naturaleza contractual, que sean de mínima cuantía; el ejecutivo es para asuntos de mínima, menor y mayor cuantía sobre obligaciones de dar, hacer y no hacer.

El proceso monitorio termina con el silencio del demandado; el ejecutivo termina con el pago.

Según dicho artículo solo procede el proceso monitorio cuando se pretenda el pago de una obligación dineraria, de naturaleza contractual, determinada y exigible que sea de mínima cuantía, respecto a ésta podemos decir que es un proceso limitado al permitir la reclamación de una suma determinada de dinero.

En lo que corresponde al artículo 420 del CGP se encuentra que define la designación del juez a quien se dirige, siendo conexo esto con la competencia, donde en el artículo 17 del CGP se expresa que:

Competencia de los jueces civiles municipales en única instancia: Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:

De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa.

La competencia se ha definido como aquella parte de la jurisdicción que corresponde en

concreto a cada órgano jurisdiccional singular, según ciertos criterios, a través de los cuales las normas procesales distribuyen la jurisdicción entre los distintos órganos ordinarios de ella.

Partiendo de lo anterior, es preciso afirmar que todos los jueces tienen jurisdicción pero no todos tienen competencia para conocer determinado asunto; la competencia es la jurisdicción que en concreto está atribuida por la ley a cada juez.

Otro de los requisitos que contiene el artículo 420 del CGP es el nombre y domicilio del demandante y del demandado y, en su caso, de sus representantes y apoderados, además de la pretensión de pago expresada con precisión y claridad, todo lo anterior a través de una manifestación clara y precisa de que el pago de la suma adeudada no depende del cumplimiento de una contraprestación a cargo del acreedor.

Es decir, que la carga de la prueba corresponde en principio al demandante, donde a simple vista, se observa que la estructura del proceso monitorio contempla alteraciones procedimentales significativas con respecto a los esquemas procesales ordinarios, pues su característica esencial consiste en prescindir de etapas e instancias, con el fin de lograr rápidamente la consecución del título ejecutivo, a través del sistema de inversión de la carga de la prueba.

Finalmente, en la consagración del proceso monitorio, se encuentra el artículo 421 en el CGP donde se dice que, si la demanda cumple los requisitos, el juez ordenará requerir al deudor para que en el plazo de diez (10) días pague o exponga en la contestación de la demanda las razones concretas que le sirven de sustento para negar total o parcialmente la deuda reclamada.

Se debe resaltar que para el cumplimiento de lo anterior debe cumplirse con una notificación personal. Además, de permitirle al deudor exponer las razones del porque no ha cumplido con el pago de la obligación, si lo ha hecho parcialmente o totalmente. La Corte

Constitucional en la Sentencia C-648 de 2001. Respecto a la notificación ha dicho:

La notificación cumple dentro de cualquier proceso judicial un doble propósito: de un lado, garantiza el debido proceso permitiendo la posibilidad de ejercer los derechos de defensa y de contradicción, y de otro, asegura los principios superiores de celeridad y eficacia de la función judicial al establecer el momento en que empiezan a correr los términos procesales.

La sentencia C- 726 del 2014, ha tratado dentro de la demanda de constitucionalidad del proceso monitorio, con recelo, la carga probatoria que debe poseer el deudor ante lo cual ha manifestado:

A su turno, si el demandado contesta con explicación de las razones por las cuales considera no debe en todo o en parte, de conformidad con lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 421 del Código General del Proceso, "deberá aportar las pruebas en que se sustenta su oposición". Precisamente, esta es la oportunidad que el legislador estableció para que el deudor ejerza su derecho de defensa y contradicción. Al mismo tiempo, el sentido gramatical que surge de esta descripción normativa, da lugar a que siempre que el demandado quiera oponerse, solo lo pueda hacer con la presentación de las pruebas.

Para la Corte, este diseño procesal debe analizarse a la luz del principio de la igualdad probatoria, en la medida en que el demandante con la sola afirmación juramentada constituye el requerimiento de pago, pero el demandado para desvirtuarlo, debe aportar las pruebas en que sustenta su oposición, lo cual podría considerarse un trato con mayor carga probatoria para este último

Es de destacar que el aparte que expresa que "para lo cual deberá aportar las pruebas en que sustente su oposición", contenida en el inciso cuarto del artículo 421 del Código General del Proceso debe entenderse, a la luz de una interpretación sistemática del Código General del Proceso, que busca un equilibrio procesal (art 4 CGP) entre las partes a través de una carga dinámica de la prueba, la cual según Peyrano, (2016) corresponde a cada una de las partes demostrar dentro del proceso, ya que si bien el demandante en el proceso monitorio debe presentar soporte de la obligación del deudor, el demandado debe igualmente aportar prueba a las

pretensiones que se oponga; siendo esta dicotomía dinámica en lo probatorio.

Corroborando lo anterior, ha expresado el profesor Taruffo que la carga de la prueba es una noción procesal que contiene la regla de juicio por medio de la cual se le indica al juez cómo debe fallar cuando no encuentre en el proceso pruebas que le den certeza sobre los hechos que deben fundamentar su decisión, e indirectamente establece a cuál de las partes le interesa la prueba de tales hechos para evitarse las consecuencias desfavorables. (Taruffo, 2005)

Así, es claro que, ante la oposición del demandado, la carga de la prueba de la obligación corresponde ahora al demandante; la de su extinción, al demandado, en los términos del artículo 1757 del Código Civil que en la fase declarativa del proceso monitorio se aplica sin excepción, en cuanto “incumbe probar las obligaciones o su extinción, a quien alega aquéllas o ésta”. De esta manera, en todo momento se preserva la igualdad probatoria como contenido esencial del debido proceso.

De acuerdo a lo anterior el derecho de defensa del demandado se activa solo a partir de la notificación personal, de igual forma el artículo 421 ha dicho que el auto que contiene el requerimiento de pago no admite recursos y se notificará personalmente al deudor, con la advertencia de que si no paga o no justifica su renuencia, se dictará sentencia que tampoco admite recursos y constituye cosa juzgada, en la cual se le condenará al pago del monto reclamado, de los intereses causados y de los que se causen hasta la cancelación de la deuda. Si el deudor satisface la obligación en la forma señalada, se declarará terminado el proceso por pago.

De igual forma se expresa que si el deudor notificado no comparece, se dictará la sentencia a que se refiere este artículo y se proseguirá la ejecución de conformidad con lo previsto en el artículo 306 (C.G.P.).

Esta misma sentencia se dictará en caso de oposición parcial, si el demandante solicita que se prosiga la ejecución por la parte no objetada. No obstante, si hay objeción, es decir, si el deudor se opone infundadamente y es condenado, se le impondrá una multa del diez por ciento (10%) del valor de la deuda a favor del acreedor. Si el demandado resulta absuelto, la multa se impondrá al acreedor.

De todo esto, es decir, de las características y finalidades del proceso monitorio se puede concluir de forma preliminar que este proceso rápido de protección dineraria introducido al ordenamiento jurídico por el Código General del Proceso, artículo 419 y siguientes de la Ley 1564 de 2012, es un trámite de única instancia a través del cual puede perseguirse el pago de una obligación dineraria surgida de un contrato, la cual debe ser clara y con un valor determinado, exigible y de mínima cuantía.

Se trata de un proceso más expedito que el verbal, en donde el auto admisorio de la demanda y la sentencia no admiten recursos, no proceden excepciones previas ni demanda de reconvencción, no permite la intervención de terceros, así como tampoco el emplazamiento del demandado ni el nombramiento de curador ad litem, el cual debe iniciarse mediante la presentación de la demanda.

Es importante resaltar que la demanda debe contener los requisitos generales para este tipo de actuaciones y, en particular, la información sobre el origen contractual de la deuda, su monto exacto y sus componentes, así como la manifestación clara y precisa de que el pago de la suma adeudada no depende del cumplimiento de una prestación a cargo del acreedor. Una vez admitida la demanda y notificado el deudor, este tendrá un término de diez días para pagar o exponer su defensa, tal y como se expresó en el primer capítulo de esta monografía.

Frente a la obligación, el demandante debe aportar los documentos de la obligación contractual adeudada que se encuentren en su poder. Si no los tiene, debe señalar dónde están o manifestar bajo la gravedad del juramento que no existen soportes documentales.

En el caso en que el deudor reconozca y pague la obligación, el proceso termina. Por el contrario, si el deudor no contesta la demanda, o se niega sin fundamentos al pago de la deuda, el Juez dictará sentencia, la cual prestará mérito ejecutivo, con lo cual el demandante tendrá un título ejecutivo que le permitirá iniciar el cobro coactivo de la obligación debida

3.2 El proceso monitorio en el juzgado tercero civil municipal de Ocaña

El proceso monitorio fue introducido al ordenamiento jurídico por el Código General del Proceso, a partir del artículo 419 como un trámite de única instancia a través del cual puede perseguirse el pago de una obligación dineraria surgida de un contrato, la cual debe ser clara y con un valor determinado, exigible y de mínima cuantía. Se trata de un proceso más expedito que el verbal, en donde el auto admisorio de la demanda y la sentencia no admiten recursos, no proceden excepciones previas ni demanda de reconvención, no permite la intervención de terceros, así como tampoco el emplazamiento del demandado ni el nombramiento de curador ad litem.

De acuerdo con Parra Quijano, (2013) “el proceso monitorio es una tendencia del derecho procesal iberoamericano, así lo demuestran el Código Procesal Civil Modelo para Iberoamérica” (p.23) el cual se inicia mediante la presentación de la demanda, la cual debe contener los requisitos generales para este tipo de actuaciones y, en particular, la información sobre el origen contractual de la deuda, su monto exacto y sus componentes, así como la manifestación clara y

precisa de que el pago de la suma adeudada no depende del cumplimiento de una prestación a cargo del acreedor.

Una vez admitida la demanda y notificado el deudor, este tendrá un término de diez días para pagar o exponer su defensa; lo cual, al ser analizado en el juzgado tercero civil municipal de Ocaña, se obtuvo que se han interpuesto 10 procesos monitorios.

Del total de los procesos radicados en el juzgado tercero civil municipal de Ocaña, que hasta la actualidad han sido 10 procesos, se tiene que, al analizar los números de procesos por año, en el 2016 se interpusieron 4 procesos monitorios, en el año 2017 se interpuso 3 procesos monitorios y en el año en curso solo se han radicado 3 procesos monitorios.

Es de resaltar que de los 4 procesos interpuestos en el año 2016 3 fueron rechazados por el juzgado mientras que sobre el proceso monitorio restante se desistió por parte del accionante, en los procesos del año 2017, que como se dijo anteriormente fueron 3, dos de ellos se rechazaron mientras que el restante se encuentra en trámite.

Los procesos que se han rechazado ha sido por falta de cumplimiento de los requisitos necesarios, mientras que los que están en trámite, es porque si cumplen los requisitos, es importante dejar en claro que de los 10 procesos monitorios que se han interpuesto desde el 2016 hasta la actualidad, 8 fueron a través de apoderado y 2 fueron interpuestos por los mismos accionantes sin apoderado.

Todo lo anterior muestra que existe desconocimiento por parte de las personas a quienes se les adeuda cierta cantidad de dinero sobre el proceso monitorio, esto se puede observar al analizar lo poco que se ha accionado el aparato judicial en petición de un título ejecutivo a través del

proceso monitorio, el cual, debe ser interpuesto siguiendo las pautas de un formato que se encuentra en la página del consejo superior de la judicatura, este formato estipula que con la sola firma del peticionario se entiende bajo gravedad de juramento los hechos expuestos en la petición.

Conclusiones

Del anterior análisis se concluye que el acceso a la justicia a través del código general del proceso en general y del proceso monitorio en particular busca darle trámite a aquellos acreedores que no cuentan con un título valor propiamente dicho

Se encontró que el procedimiento monitorio ofrece un excelente antecedente para la incorporación legislativa del instituto en países que lo desconocen. Su utilidad ha demostrado un éxito valioso tanto para el justiciable como para la administración de justicia.

Al analizar los principales beneficios que otorga el código general del proceso por medio del proceso monitorio se encontró que permite este proceso el acceso rápido a la justicia a través de un mecanismo fácil, que permite a cualquier ciudadano sin necesidad de abogado acudir hacer valer sus derechos crediticios

Finalmente, ha comenzado implementar este proceso en Colombia proceso de muchos años en el mundo, donde a pesar de sus ventajas se puede ver que este proceso de protección crediticia es poco utilizado o accionado en nuestro país, teniéndose como ejemplo el municipio de Ocaña, donde solo desde el 2016 hasta la actualidad se han interpuesto 10 procesos monitorios, esto deja ver que son pocas las personas que conocen de este medio de protección patrimonial, que permite constituir un título ejecutivo para que el accionante y/o acreedor pueda iniciar un proceso ejecutivo.

Por último, en los procesos monitorios, no es dable los recursos con la primera orden dada por el juez ni en contra de la sentencia dictada, tampoco se admiten que intervengan terceros, ni se propongan excepciones previas, ni demandas de reconvencción, ni que la parte demandada sea emplazada ni que se le notifique por aviso, solo la notificación debe ser en forma personal. La

doble instancia no es aplicable, con todo ello, se soporta o fundamenta en el principio de la buena fe, ya que la orden dada del juez proviene de la simple afirmación y sin prueba alguna del acreedor respecto a la existencia de la obligación, en igual forma la buena fe se puede ser fundamentada por el deudor si con su oposición se torna ineficaz la orden de pago al tenor del artículo 83 de la C.P., al reconocer la realidad de los negocios y de las relaciones civiles, comerciales, sin romper con las garantías del debido proceso.

En el caso que nos ocupa, en el Juzgado Tercero Civil Municipal de acuerdo con la experiencia que tuvimos al conocer de esta clase de procesos, se pudo distinguir que una vez notificado al deudor de la orden de pago dada y este no se opuso a tal ordenamiento se dictó la correspondiente sentencia, convirtiéndose en un título ejecutivo claro, expreso y exigible para hacerlo efectivo.

También pudimos observar en el evento de hacer oposición el demandado que se convirtió en un proceso verbal sumario donde se realizó la audiencia inicial de que trata el artículo 372 en armonía con el artículo 392 del C.G.P, del cual la parte deudora fue vencida y condenada a la sanción estipulada en el artículo 421 del mismo código, eventos que se presentaron en dos ocasiones y de las cuales estuvimos presentes dando fe de ello, al reconocer la realidad de los negocios y de las relaciones civiles y comerciales, sin romper con las garantías del debido proceso.

Referencias

- Azula Camacho, J. (1998). Manual derecho probatorio. Bogota: Temis.
- Becerra Leon, H. (2013). Derecho comercial de los titulos valores (Sexta ed.). Medellin: Doctrina y ley Ltda.
- Bonet Navarro, J. (2004). Doctrina, Jurisprudencia y formularios sobre el proceso monitorio con las especialidades previstas en la Ley de propiedad horizontal . Madrid: Edisofer.
- Calamandrei, P. (1946). El proceso monitorio. Buenos Aires: Ediciones juridicas Europa.
- Carnelutti, F. (2004). Como se hace un proceso. Bogota: Temis.
- Colmenares Uribe, C. (2012). El proceso monitorio en el Codigo General del Proceso . Bogota: Temis.
- Congreso de la republica . (27 de Marzo de 1971). Decreto 410 de 1971. Obtenido de www.congresodelarepublica.com
- Congreso de la Republica . (12 de Julio de 2012). Ley 1564 del 2012.
- Corte Constitucional.. sentencia T 442 de 1994.
- Corte Constitucional, Sentencia 726 de 2014
- Deivis Echandia , H. (1998). Compendio de derecho procesal (Vol. 2). Bogota: ABC.
- Delcasso Correa , J. P. (2014). El proceso monitorio en la nueva ley de enjuiciamiento civil. Revista Xuridica Galega.
- Dohring, E. (1972). La prueba, su practica y su apreciacion. Buenos Aires: Ediciones Juridicas.
- Garberi Llobregat, J. (2002). El cobro ejecutivo de las deudas en la nueva ley de enjuiciamiento civil. ejecucion monetaria, proceso monitorio y juicio cambiario (Vol. II). Barcelona: Bosch.
- Gomez, C. (1996). Titulos valores. Santa Fe de bogota: Temis.
- Gonzalez, L. (2015). Nociones basicas del derecho comercial. Encuentro nacional de estudios en

- derecho comercial (págs. 44-88). Medellín: Universidad de Antioquia.
- Hinestrosa, F. (2003). Estudios del derecho civil obligaciones y contratos. Bogotá: Universidad Externado de Colombia.
- Leyer. (2013). Diccionario jurídico. Bogotá: leyer.
- Marroquin Velandia, S. (2005). Sistema general de los títulos valores en la república de Colombia. Bogotá: Temis.
- Mendoza Ramirez, A. (1992). Código de comercio 20 años. Bogotá: Cámara de Comercio.
- Narvaez Garcia, J. (2008). Derecho mercantil colombiano títulos-valores. Bogotá: Legis.
- Orlando Gomez , J. (1998). Decisión Judicial . Bogotá: leyer.
- PARRA QUIJANO, J. (2013). Prólogo a El Procedimiento Monitorio en América Latina. Pasado, Presente y Futuro. Bogotá: Editorial Temis SA.
- Peyrano, J. (2016). LAS CARGAS PROBATORIAS DINÁMICAS, HOY. Bogotá: http://faeproc.org/wp-content/oads/2016/02/Rosario_34.pdf.
- Pothier, R. (1881). Tratado de Obligaciones. París: Public Paris.
- Real Academia Española. (2016). <http://www.rae.es/>. Obtenido de <http://dle.rae.es/?id=PefKa8S>
- Restrepo, F. (2013). Requisitos de validez de los títulos valores. Bogotá: temis.
- Rodriguez Leon, W. (2008). Procedimiento penal cusatorio (13 ed.). Bogotá: Temis.
- Rodriguez Moreno, H. (2006). Apuntes básicos en materia de títulos valores. Facultad de derecho y ciencias políticas, 67-109.
- Rodriguez, G. H. (1979). Derecho Probatorio Colombiano. Bogotá: Ediculco.
- TARUFFO, Michele, La prueba de los hechos, traducción de Jordi Ferrer Beltrán,. (s.f.).
- Trujillo Calle, B. (2013). De los títulos valores, parte general. Manual teórico práctico. Medellín: Ediciones Unaula.
- Uribe Vargas, H. (2010). La ineficacia del negocio jurídico en el derecho privado colombiano.

Texto libre, 25.